

Recurso 605/2024
Resolución 1/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 3 de enero de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TELRADES, S.L.**, contra la exclusión de su oferta en el procedimiento de licitación del contrato denominado “Acuerdo marco, con varios empresarios, por el que se fijan las condiciones para la contratación del servicio de asistencia sanitaria complementaria para las pruebas diagnósticas a usuarios del Servicio Andaluz de Salud (SAS) en centros sanitarios y servicios privados de la Comunidad Autónoma de Andalucía y provincias limítrofes pertenecientes a otras Comunidades Autónomas” (Expediente 2908/2023), lotes 6, 8, 9, 11, 12, 13, 16, 17, 20, y 21, convocado por la Agencia administrativa, Servicio Andaluz de Salud, adscrita a la Consejería de Salud y Consumo, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 5 de enero de 2024 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación por procedimiento abierto del acuerdo marco indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 201.111.954,40 euros. En dicho día los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el citado perfil.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. El día 29 de mayo de 2024 la mesa de contratación acuerda que deberá subsanarse la composición de las UTEs, respecto de determinados lotes de los impugnados, en los Documentos Europeo Únicos de Contratación (DEUC) aportados, pues aparecen datos contradictorios en cuanto a las empresas participantes de la UTE así como de forma individual. El día 17 de julio de 2024 la mesa acuerda la exclusión de la entidad recurrente, y por tanto también de la UTE de la que forma parte, pues estimó que no era suficiente la aclaración -subsanación- realizada por parte de esta entidad.

TERCERO. El 13 de noviembre de 2024, la mesa de contratación se ratifica en la exclusión acordada en la sesión del día 17 de julio de 2024, ante un nuevo escrito de alegaciones presentado el 1 de agosto de 2024, a la vista de que no se realizaba la subsanación requerida.



CUARTO. El 10 de diciembre se interpone recurso especial en materia de contratación contra su exclusión.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso al órgano de contratación el 11 de diciembre de 2025, requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución, que fue posteriormente recibida en este Órgano, extemporáneamente, tras ser reiterado el requerimiento, recibándose el día 20 de diciembre de 2024. Dada la fecha de remisión, el plazo de alegaciones concedido no vencía hasta el día 2 de enero de 2025 inclusive.

Habiéndose conferido el citado trámite de alegaciones a los interesados por plazo de cinco días hábiles con traslado del escrito de recurso, no se han recibido estas en el plazo legal establecido. Se resuelve en el primer día hábil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra el acuerdo de la mesa de contratación por el que se excluye la oferta de la recurrente del procedimiento de licitación respecto de un acuerdo marco, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1. b) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, el acuerdo de exclusión fue adoptado por la mesa de contratación en sesión celebrada el 17 de julio de 2024. El acta de la mencionada sesión fue firmada el 30 de julio y notificada el mismo. El recurso es presentado el 10 de diciembre de 2024 en el Registro de este Tribunal, por lo que en puridad se habría interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 50.1 c) y g) de la LCSP.

Esta extemporaneidad es alegada por el órgano de contratación. No obstante la entidad recurrente, si bien ha conocido el contenido del acto, no ha podido conocer el debido pie de recurso, de tal modo que conforme al pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) supusiera que de forma indubitada conociera antes quien debía interponer el recurso, por lo que interpuesto contra el acuerdo de la mesa de contratación recogido en el acta de 13 de noviembre de 2024, notificada el 21 de noviembre, que ratifica la exclusión, ante el escrito de



alegaciones en su día presentado ante la exclusión, debe ser admitido a fin de no quebrantar las garantías del licitador.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Estima no ajustada a Derecho la decisión de la mesa de contratación por la que acuerda la exclusión por presentar, en la fase de subsanación, su DEUC sin firmar. Alude al “*carácter antiformalista*” del sistema de contratación pública, para “*analizar la naturaleza y finalidad del DEUC y el carácter electrónico de la licitación*”.

Señala que es contrario a la proporcionalidad (artículos 1.1 y 132.1 de la LCSP), estima que el DEUC, es considerado como un “*requisito formal en cuanto que es un medio, en este caso inicial y provisional, de acreditación de los requisitos de aptitud para contratar, por lo que el DEUC no forma parte de la oferta sino de la proposición del operador económico*”. Señala que el DEUC es un medio de constatación provisional de las condiciones de los operadores económicos para participar en la licitación, pues la acreditación definitiva de las mismas la debe realizar únicamente el licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con el apartado 2 del artículo 150 de la LCSP.

Posteriormente alude al carácter electrónico de la contratación, en la cláusula 1.4.4 del PCAP, y a la cláusula 6.2.1 del PCAP, que dispone que para participar en el acuerdo marco, las personas licitadoras deberán presentar sus proposiciones únicamente por medios electrónicos a través del SiREC-Portal de Licitación Electrónica.

Estima que era suficiente lo que presentó, aunque en la fase de subsanación presentó sin firmar el DEUC. Expresa que la exclusión no es correcta atendiendo a las bases de la contratación, y por los siguientes motivos. Por un lado, porque “*en las bases de la contratación no se exige que el DEUC, como documento individual, ha de ser firmado electrónicamente*”. Por otro lado, el DEUC presentado sí que estaba validado a través de una firma electrónica.

Respecto al DEUC que, dentro del sobre 1, han de presentar los operadores económicos que concurren a la licitación, en la letra B de la cláusula 6.3.1 del PCAP se hace mención a él, sin que, por el contrario, se haga mención a que el DEUC, como documento individual, tenga que ser firmado; concretamente, en su primer párrafo se dispone lo siguiente:

“Una declaración responsable en el formato del Documento Europeo Único de Contrato (en adelante DEUC), aprobado por el Reglamento de la UE 2016/7 de la Comisión de 5 de enero de 2016, conforme anexo II de este pliego y así mismo podrá descargarse del siguiente enlace: <https://visor.registrodelicitadores.gob.es/espweb/filter?lang=es>, como prueba preliminar de que cumple con las condiciones de aptitud exigidas para participar en el procedimiento de licitación, incluida la de no estar incurso en prohibición de contratar, el cumplir los requisitos de solvencia económica y financiera, y técnica o profesional, y otros requisitos que se establecen en el apartado 5 de la cláusula 7.5.2 de este pliego”.

Al respecto y sobre la forma de presentar el DEUC, expresamente señala:

“Como podemos observar, la declaración debe tener el formato del Documento Europeo Único de Contratación, y a tal efecto consta en el Anexo II del PCAP ese Documento, que es el aprobado por el Reglamento de la UE 2016/7 de la Comisión de 5 de enero de 2016. Si nos entretenemos en ese DEUC que consta en el Anexo II del PCAP (que se



adjunta a este recurso como Doc_08), podemos observar que no se exige ser firmado, pues al final del documento consta lo siguiente (el subrayado es nuestro):

“Fecha, lugar y, cuando se exija o sea necesaria, firma o firmas”

Esa no exigencia de firma se cimienta, tal como consta en los considerandos del citado Reglamento, en lo siguiente:

En relación con la firma o firmas del DEUC, cabe destacar que puede ser innecesario estampar una firma en dicho documento si este forma parte de un conjunto de documentos transmitidos cuya autenticidad e integridad están garantizadas a través de la firma o firmas preceptivas del medio de transmisión”.

A continuación, afirma que el PCAP no exige que el DEUC deba ser firmado. Reitera que el Reglamento de la UE 2016/7, por el que se aprueba el DEUC, “*resalta la innecesariedad de firmar individualmente el DEUC; también hemos dicho que el PCAP no exige que deba ser firmado el DEUC, por lo que debemos abordar seguidamente esa innecesariedad”.*

Por otro lado, dejando de un lado la presentación del DEUC, aborda la presentación de los sobres, señalando que el procedimiento se tramita electrónicamente, alegando el contenido de la cláusula 6.2.2 del PCAP y la página 64 del Manual de SiREC-Portal de Licitación.

Concluye que una vez subidos “*por el operador económicos los documentamos en la Plataforma y antes de ser enviados -presentados- ha de validar obligatoriamente el operador económico todos los documentos, por tanto, cada uno de estos, a través de su firma electrónica, y validar, según el Diccionario de la Lengua Española, significa dar fuerza o firmeza a algo, hacerlo válido, siendo sinónimo de ratificar, aprobar, sancionar, certificar. En consecuencia, a través de esa validación se está confiriendo validez, autenticidad, conformidad, aprobación al DEUC.*

Además, hemos de tener en cuenta que, tal como dijimos anteriormente al transcribir la cláusula 1.4.4 del PCAP, para presentar la documentación a través de SiREC-Portal de Licitación Electrónica se requiere que el operador económico esté registrado en este Sistema de Información de Relaciones Electrónicas”.

Expresa que la subsanación a través de un DEUC sin firma, “*fue realizada, como no podía ser de otra forma, a través de SiREC-Portal de Licitación Electrónica, y para entrar en este Portal se requiere, tal como ya hemos dicho en precedente párrafos, de la autenticación de una firma electrónica y, además, para la presentación de la documentación a través de ese Portal se requiere previamente validar, también a través de firma electrónica, esa documentación”.*

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Señala el órgano de contratación que:

“Es pues necesario centrarnos en que la exclusión se realiza tras un requerimiento de subsanación de la documentación contenida en el sobre 1.

*Tal y como consta en el expediente la respuesta de la recurrente al requerimiento de subsanación refleja que subsanó la documentación en cuenta a la aclaración de la empresas participantes de la UTE y el compromiso de las mismas, así como en cuenta a la presentación de los nuevos anexos I, **pero no en cuenta a la presentación de los***



nuevos DEUCs firmado de TELRADS, S.L.- de forma correcta por lo que la mesa decidió su exclusión tanto individual como en compromiso de constitución en UTE.

Hay que recordar que el art. 141.2 LCSP contempla expresamente que la Mesa de contratación califique la DEUC y, en caso de apreciar defectos subsanables, de un plazo de tres días al empresario para que los corrija. Así se hizo en este caso. Sin embargo, la recurrente no atendió al requerimiento correctamente”

(...)

“Si bien es cierto que la jurisprudencia mantiene una postura contraria a un excesivo formalismo que conduzca a la inadmisión de proposiciones por simples defectos formales, en detrimento del principio de concurrencia, tampoco resulta exigible una “subsanación de la subsanación” que podría vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores.

Ante el requerimiento de subsanación, ha de ser la licitadora la que actúe con la diligencia debida. Y como ella misma reconoce en su escrito dirigido a la Mesa de contratación de 1 de agosto de 2024 no presenta la documentación por un "error humano muy tonto" no mostrando la diligencia debida exigible a las personas licitadoras, por lo que a la vista del escrito, la Mesa se ratifica en la exclusión, acordada en la sesión del día 17 de julio de 2024, en sesión de la mesa de contratación de 13 de noviembre de 2024.

Y todo ello es así, pues, aunque la falta de firma del DEUC pudiera ser subsanable lo cierto es que no está permitido realizar segundos o ulteriores requerimientos de subsanación, pues de lo contrario se verían afectados los principios de igualdad entre licitadores y concurrencia, dado que se estaría penalizando a aquellos licitadores diligentes que, por sí mismos, cumplen con todas las prescripciones exigidas, frente a los que tienen conductas más indolentes. Sin perjuicio de que se desnaturalizase este tipo de trámites, pues la licitación quedaría abocada a convertirse en una serie de traslados de escritos de requerimientos de subsanación y correlativas subsanaciones sin solución de continuidad”.

En definitiva, este órgano de contratación considera que la mesa de contratación actuó correctamente excluyendo su oferta por el motivo indicado en tanto que viene motivada por la falta de aportación de una documentación previamente requerida, sin que quepa como se ha indicado, la subsanación de la subsanación que habría ocurrido si la mesa de contratación le hubiera dado la posibilidad a la recurrente de presentarlo ya que ello supondría vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores preconizado en los artículos 1 y 132 de la LCSP.

En definitiva, la recurrente no actuó con la diligencia exigible al responder al requerimiento de subsanación que le fue dirigido por la mesa de contratación, por lo que su exclusión ha de ser confirmada y procede la desestimación del recurso”.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

En cuanto a la firma del documento europeo único de contratación, el artículo 140 de la LCSP, señala respecto a la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos que:

“1. En relación con la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, se observarán las reglas establecidas a continuación:

- a) *Las proposiciones en el procedimiento abierto deberán ir acompañadas de una declaración responsable que se ajustará al formulario de documento europeo único de contratación de conformidad con lo indicado en el artículo siguiente, que deberá estar firmada y con la correspondiente identificación, en la que el licitador ponga de manifiesto lo siguiente (...).”*



En este sentido, el Documento Europeo Único de Contratación, que consta en el Anexo II del PCAP, es el aprobado por el Reglamento de la UE 2016/7 de la Comisión de 5 de enero de 2016, el cual expresa:

“Fecha, lugar y, cuando se exija o sea necesaria, firma o firmas”.

Basta indicar que es la LCSP, la que establece la obligación en el artículo 140, como se ha citado.

En segundo lugar, es distinta cuestión el acceso al portal SiREC, pues obviamente, conforme a su manual, no es su objeto la regulación de la firma del DEUC, sino el de la presentación de la oferta, es decir, es ajeno a su objeto como firmar el DEUC.

Por otro lado, lo cierto es que el acta de la mesa celebrada el 29 de mayo de 2024, procedía a requerir la subsanación en los siguientes términos:

“49.- UTE TELRADS, SL- MULTIMEDICA ISLA SALUD, SL. Se presenta oferta en SIREC a nombre de I.A.M.. La Mesa comprueba con la documentación enviada, que parece presentarse, por una lado, una oferta por la empresa TELRADS SL (en la que aparece I.A.M. como representante); por otro lado, una oferta en una UTE formada por la empresa TELRADS S.L. y las empresas MULTIMÉDICA ISLA SALUD, SL, EV MEDICAL VERA, SL, Y EV MEDICAL AGUADULCE SL. Se aportan exclusivamente DEUCs de las empresas TELRADS SL Y MULTIMEDICA ISLASALUD SL, con datos contradictorios en cuanto a las empresas participantes en la UTE. Se identifican en los DEUC todas las ofertas de forma conjunta, sin que pueda conocerse realmente a qué concretas agrupaciones y lotes se presentan ofertas individualmente y en UTE, que deben ser en todo caso ofertas distintas y no pueden coincidir. Asimismo presenta compromiso de UTE en que no constan las mismas empresas a que se refiere el documento DEUC de la empresa TELRADS. Por tanto, se deberán SUBSANAR todas estas circunstancias, aportando nuevos DEUCs, así como anexos I y compromisos de UTE, correctos”..A.

Realizada la subsanación, el acta de la mesa celebrada el día 17 de julio de 2024 señala ~~que la~~:

“14.- UTE TELRADS, S.L.- MULTIMEDICA ISLA SALUD, S.L. A la vista de la documentación presentada, se comprueba que la UTE sólo lícita conjuntamente a la agrupación 3 (lotes 11,12 y 13), no obstante dado que el DEUC de la empresa TELRADS, no está firmado, la Mesa acuerda la exclusión de la UTE de la licitación”.

Posteriormente el acta de la mesa celebrada el día 13 de noviembre de 2024, ante el escrito de alegaciones presentado, impropriamente, y admitido, también impropriamente por la mesa (pues se debió en su caso reconsiderar como recurso especial en materia de contratación por el órgano de contratación), señalaba que:

“UTE TELRADS, SL- MULTIMEDICA ISLA SALUD, SL. Respecto al acuerdo adoptado en la sesión de la mesa del día 17 de julio de 2024 en el siguiente sentido:

14.- UTE TELRADS, S.L.- MULTIMEDICA ISLA SALUD, S.L. A la vista de la documentación presentada, se comprueba que la UTE sólo lícita conjuntamente a la agrupación 3 (lotes 11,12 y 13), no obstante, dado que el DEUC de la empresa TELRADS, no está firmado, la Mesa acuerda la exclusión de la UTE de la licitación”.

Se indica que la mesa confirma la exclusión realizada, de tal modo que la exclusión afecta a todos los lotes y agrupaciones a los que de forma individual cada una de las empresas que componen la UTE o en UTE han presentado oferta.



Respecto a la subsanabilidad de los defectos en los que se incurre en la documentación administrativa es cierto que existe cierta doctrina que tiende a la flexibilización, y al carácter antiformalista de la acreditación de esos requisitos, si bien referido a un momento posterior, que es al trámite del artículo 151.2 de la LCSP, la documentación acreditativa de los requisitos previos al propuesto como adjudicatario, pero no es éste el caso y no procede por ello ser abordada.¹ Sobre el fondo del asunto, la LCSP, señala en su artículo 326.2.a) que la mesa de contratación, como órgano de asistencia técnica especializada, ejercerá las siguientes funciones, entre otras que se le atribuyan en esta Ley y en su desarrollo reglamentario:

“a) La calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a que se refieren los artículos 140 y 141, y, en su caso, acordar la exclusión de los candidatos o licitadores que no acrediten dicho cumplimiento, previo trámite de subsanación”.

Asimismo, el 141 de la LCSP señala que: *“1. Los órganos de contratación incluirán en el pliego, junto con la exigencia de declaración responsable, el modelo al que deberá ajustarse la misma. El modelo que recoja el pliego seguirá el formulario de documento europeo único de contratación aprobado en el seno de la Unión Europea, sin perjuicio de lo establecido en la letra c) del apartado 4 del artículo 159. 2. En los casos en que se establezca la intervención de mesa de contratación, esta calificará la declaración responsable y la documentación a la que se refiere el artículo anterior. Cuando esta aprecie defectos subsanables, dará un plazo de tres días al empresario para que los corrija”.*

En el supuesto objeto de recurso, la recurrente no cumplimentó el DEUC en la forma exigida en el artículo 140 LCSP.

No cabe apreciar, en este caso, un formalismo excesivo en la decisión adoptada por la mesa de contratación, puesto que la exigencia incumplida viene expresamente prevista en la LCSP, además de que con ello se pretendía aclarar la presentación defectuosa que se había hecho de forma conjunta a lotes donde la entidad recurrente concurría individualmente.

Por consiguiente, la falta de subsanación del DEUC, pese a haber sido requerida conlleva necesariamente la exclusión de la proposición del licitador, por lo que ha de concluirse que el acuerdo de la mesa de contratación se considera ajustado a derecho y el recurso debe desestimarse.

Con respecto al escrito presentado tras desestimarse la subsanación, el 1 de agosto de 2024, se ha pretendido subsanar después de haberse conferido un trámite de subsanación. Al respecto cumple señalar que, la LCSP recoge una previsión específica de aplicación al caso en su artículo 141.2 al disponer que: *«En los casos en que se establezca la intervención de mesa de contratación, esta calificará la declaración responsable y la documentación a la que se refiere el artículo anterior. Cuando esta aprecie defectos subsanables, dará un plazo de tres días al empresario para que los corrija».*

¹La resolución nº 190/2020 de 1 de Junio de 2020, se cita en la misma la doctrina de la Resolución 279/2018, de 10 de octubre, en la que con invocación de los principios antiformalista y de proporcionalidad, en la que se estimaba que procede conceder a la licitadora **propuesta como adjudicataria** en determinados supuestos, un plazo para la subsanación de la documentación presentada, considerando que la exclusión de las licitadoras por defectos de los documentos administrativos una medida excepcional, que debe ser aplicada de forma estricta dado su carácter restrictivo de la concurrencia. El criterio establecido por este Tribunal, es seguido en la actualidad por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales pronunciándose en este sentido, entre otras, en sus Resoluciones 439/2018, de 27 de abril, 582/2018, de 12 de junio y 747/2018, de 31 de julio. Asimismo, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Gobierno de Canarias, en su Recomendación 2/2018, se ha pronunciado en este sentido, respecto a la inclusión en la redacción de los distintos pliegos de un plazo para subsanar “los defectos de que adolezca la documentación presentada por el licitador propuesto como adjudicatario.”



Por su parte el RGLCAP, en su artículo 81.2, regula el trámite de subsanación de documentación en los siguientes términos *“Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación”*.

Dicha regulación se ha de entender modificada por la regulación contenida en el artículo 141.2 de la actual LCSP que establece que en el supuesto en que la mesa de contratación *«aprecie defectos subsanables, dará un plazo de tres días al empresario para que los corrija»*, dicho plazo se ha de considerar establecido en días naturales de conformidad con la disposición adicional duodécima de la LCSP.

Por tanto, la mesa de contratación al acordar este trámite de subsanación lo hizo de conformidad con las citadas previsiones normativas, que prevén un plazo de tres días naturales como máximo para la subsanación de la documentación sin posibilidad de prolongación o prórroga, y ello con la finalidad última de salvaguardar los principios de celeridad en el procedimiento y el de igualdad de trato entre las entidades licitadoras. En tal sentido ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en anteriores Resoluciones, entre las que cabe destacar la Resolución 91/2018, de 4 de abril, en la que se señalaba:

«Se observa, pues, que tratándose de la subsanación de documentación, esta ha de ser presentada ante la propia mesa de contratación en ese breve plazo de tres días hábiles como máximo, sin que sea posible aplicar lo dispuesto en el artículo 80.4 del texto reglamentario y ello, dada la premura propia de los procedimientos de adjudicación que, normalmente, tienen un calendario previamente establecido de sesiones de la mesa de contratación que obliga a no extender los plazos más allá de lo previamente establecido; cuestión esta que, como indicábamos en la Resolución 402/2015, de 25 de noviembre, no es baladí y queda claramente reflejada en la forma reducida con la que se configura el trámite reglamentario de subsanación, tanto en su forma de comunicación -que incluye incluso la posibilidad de que se realice verbalmente- como en el plazo tan breve concedido -no superior a tres días- y en la obligación de realizarse ante la propia mesa de contratación».

En cualquier caso, la presentación de la documentación realizada el 1 de agosto de 2024, no se ha producido en plazo, por lo que ello unido a la previsión del citado artículo 141.2 de la LCSP que prevé un solo plazo de subsanación será de 3 días naturales, nos lleva a la conclusión de que el plazo conferido por la mesa es conforme a derecho.

A mayor abundamiento, tampoco se ha procedido por el órgano de contratación al ejercicio de la facultad prevista en el artículo 95 de la LCSP, que señala que: *“El órgano de contratación o el órgano auxiliar de este podrá recabar del empresario aclaraciones sobre certificados y documentos presentados en aplicación de los artículos anteriores o requerirle para la presentación de otros complementarios”*.

No cabía tampoco el trámite de aclaración, pues es un trámite reservado para casos muy concretos, que debe ser interpretado de forma restrictiva, al objeto de no vulnerar el principio de igualdad. La finalidad de este trámite es la de aclarar algún extremo sobre documentación previamente aportada y no, como en el presente supuesto, la de aportar una nueva documentación. No se hubiera tratado de una mera aclaración, sino de la efectiva acreditación; es decir, se trata de documentación nueva -para acreditar un requisito previo- inexistente antes de la cumplimentación del segundo requerimiento de la mesa, que excedería de lo que puede aportarse en cumplimiento del artículo 95 de la LCSP.



En relación con lo expuesto, debemos señalar como ya manifestó este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 1/2023, de 5 de enero, 33/2017, de 15 de febrero y 260/2018, de 21 de septiembre, ratificada en la 301/2018, de 23 de octubre, que «(...) Si bien es cierto que la jurisprudencia mantiene una postura contraria a un excesivo formalismo que conduzca a la inadmisión de proposiciones por simples defectos formales en detrimento del principio de concurrencia que ha de presidir la contratación pública -Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de julio de 2004 dictada en Casación para Unificación de Doctrina (Recurso 265/2003)-, tampoco resulta exigible una subsanación de la subsanación, pues ello podría vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (artículo 1 y 139 del TRLCSP) y provocar inseguridad jurídica en la tramitación del procedimiento de adjudicación acerca de en qué supuestos habría que permitir una segunda subsanación».

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución 467/2018, de 11 de mayo, al indicar que «parece claro que la Ley reclama que se conceda un plazo para la subsanación de los errores que puedan existir (y sean subsanables) en la documentación general presentada por las empresas que pretenden participar en una licitación pública. Pero una vez vencido dicho plazo, la Administración contratante decide su admisión o no al proceso de licitación en función de la documentación de subsanación recibida y procede a continuación dar paso a la fase siguiente del procedimiento. No cabe, por tanto, requerir un nuevo plazo de subsanación de nuevos defectos, ni aportar como prueba nuevos documentos no presentados en el momento procesal oportuno».

Por tanto, no es posible ahora una readmisión, pues sería tanto como una subsanación de la subsanación, y ello supondría vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (artículo 1 y 139 de la LCSP).

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TELRADES, S.L.**, contra la exclusión de su oferta en el procedimiento de licitación del contrato denominado “Acuerdo marco, con varios empresarios, por el que se fijan las condiciones para la contratación del servicio de asistencia sanitaria complementaria para las pruebas diagnósticas a usuarios del Servicio Andaluz de Salud (SAS) en centros sanitarios y servicios privados de la Comunidad Autónoma de Andalucía y provincias limítrofes pertenecientes a otras Comunidades Autónomas” (Expediente 2908/2023), lotes 6, 8, 9, 11, 12, 13, 16, 17, 20, y 21, convocado por la Agencia administrativa, Servicio Andaluz de Salud, adscrita a la Consejería de Salud y Consumo.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

